DESPACHO DE COMISIÓN N° 333/2026

Honorable Cámara de Diputados:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Justicia, Seguridad, Peticiones, Poderes y Reglamento; de Asuntos Municipales; de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General, han estudiado en reunión plenaria, el Proyecto de Ley N° 103/2026, presentado por: Mario Piero BOFFI, que trata sobre: "NUEVO CÓDIGO ELECTORAL PARA LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ"; Proyecto de Ley Nº 759/2025, presentado por: Segundo Pedro MUÑOZ, que trata sobre: "SISTEMA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ P.A.S.O. Y BOLETA ELECTORAL ÚNICA POR CATEGORÍA"; Proyecto de Ley Nº 754/2025, presentado por: Fabiola Carolina LOREIRO, que trata sobre: "LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE LA BOLETA ÚNICA, REGULACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL PROVINCIAL Y LIMITACIÓN DE MANDATOS EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ"; Proyecto de Ley N° 282/2026, presentado por: Eloy Dante ECHAZÚ, que trata sobre: "CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ"; Proyecto de Ley N° 126/2026, presentado por: Luis Carlos Daniel ALEGRIA, que trata sobre: "RÉGIMEN INTEGRAL DE TRANSPARENCIA Y SELECCIÓN DEMOCRÁTICA DE CANDIDATURAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ"; Proyecto de Ley Nº 621/2024, presentado por: Daniel Román PERALTA, que trata sobre: "SISTEMA DE BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO"; Proyecto de Ley N° 019/2025, presentado por: Segundo Pedro MUÑOZ, que trata sobre: "MODIFICACIÓN A LA LEY 1499 'FICHA LIMPIA'"; y Proyecto de Ley N° 176/2026, presentado por: Segundo Pedro MUÑOZ, que trata sobre: "OBLIGATORIEDAD DE DEBATES PREELECTORALES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS A CARGOS ELECTIVOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES". Con modificación, por mayoría de los presentes, aconsejan la sanción del siguiente despacho:

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y CUERPO ELECTORAL

Artículo 1.- Objeto. La presente ley regula el régimen electoral integral de la provincia de Santa Cruz para las elecciones Provinciales, Municipales y de Comisiones de Fomento.

Artículo 2.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación el Tribunal Electoral Permanente y la Secretaría Electoral Permanente, como órgano administrativo del mismo.

Artículo 3.- Principios rectores. El sufragio es universal, igual, secreto, libre, personal, obligatorio e indelegable. El Régimen Electoral se estructura sobre los siguientes principios:

a) legalidad y supremacía constitucional;

b) transparencia activa, publicidad y acceso a la información en todas las etapas del proceso electoral;

c) igualdad real entre las fuerzas políticas y condiciones equitativas de competencia;

d) neutralidad del Estado, que deberá abstenerse de favorecer directa o indirectamente a cualquier fuerza política o candidatura;

e) trazabilidad y verificabilidad de los actos electorales;

f) participación ciudadana informada;

g) interpretación favorable a la efectividad del derecho a elegir y ser elegido.

Artículo 4.- Electores y padrón. Son electores/as quienes figuren en el padrón electoral de la Nación vigente al momento de la elección, más los extranjeros conforme lo indicado en la Ley 55 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 5.- Padrón. Las elecciones se realizarán conforme al padrón electoral de la Nación vigente a la época de la elección respectiva. El Tribunal Electoral Permanente requerirá oportunamente las copias necesarias a la autoridad competente y las pondrá a disposición para consulta pública, garantizando la actualización y depuración del mismo según la normativa vigente.

Artículo 6.- Padrón provisorio. El Tribunal Electoral Permanente elaborará y publicará un padrón electoral provisorio con una antelación a ciento ochenta (180) días corridos a la fecha del comicio, sobre la base del padrón nacional vigente. El padrón provisorio será de acceso público y contendrá los datos identificatorios esenciales de los electores. El padrón provisorio será publicado en el sitio web oficial del Tribunal Electoral Permanente y en los medios que determine la autoridad de aplicación, garantizando su amplia difusión.

Artículo 7.- Reclamos e impugnaciones al padrón provisorio. Los electores y las agrupaciones políticas podrán formular reclamos por omisiones, errores, duplicaciones o inhabilitaciones dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la publicación del padrón provisorio. El Tribunal Electoral Permanente resolverá los reclamos mediante procedimiento sumario, garantizando el derecho de defensa.

Artículo 8.- Padrón definitivo. Resueltos los reclamos, el Tribunal Electoral Permanente confeccionará el padrón definitivo, el cual será publicado con una antelación no menor a treinta (30) días corridos al acto electoral. El padrón definitivo será inmodificable, salvo error material debidamente acreditado.

Artículo 9.- Domicilio electoral. El domicilio electoral será el correspondiente al domicilio real del elector que figure en el padrón. El/la elector/a votará en el establecimiento y mesa asignados en el distrito de su domicilio, conforme lo establece la Constitución de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 10.- Documentos habilitantes. A los fines de votar serán válidos los documentos de identidad oficialmente reconocidos como habilitantes por la normativa nacional, siempre que permitan acreditar identidad y correspondencia con el padrón.

Artículo 11.- Obligación de votar. Todo/a elector/a tiene el deber de votar en las elecciones que se celebren en su distrito, con las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 12.- Exenciones. Quedan exentos/as de la obligación de votar y de las sanciones previstas en la presente ley:

1. Los/las electores/as mayores de setenta (70) años.

2. Los/las electores/as mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años.

3. Quienes por enfermedad o fuerza mayor debidamente acreditada no pudieran concurrir.

4. Quienes el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar de votación.

5. El personal afectado a servicios públicos indispensables durante el comicio.

Artículo 13.- Amparo del elector. Ninguna autoridad o particular podrá coaccionar, obstaculizar o perturbar el ejercicio del sufragio. El/la elector/a podrá solicitar amparo inmediato ante autoridades electorales, judiciales o policiales, quienes deberán actuar con suma urgencia.

Artículo 14.- Licencia laboral. Quienes deban trabajar durante el horario del comicio tienen derecho a licencia razonable para votar, sin descuento salarial ni recargo horario.

Artículo 15.- Inmunidad de tránsito. Ninguna autoridad podrá detener al elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección y hasta la clausura del comicio, salvo en caso de flagrancia o cuando exista orden emanada de juez competente.

Artículo 16.- Secreto del voto. El secreto del voto es obligatorio. Queda prohibida toda conducta destinada a revelarlo o a inducir a revelarlo.

Artículo 17.- Prohibición de voto en grupo. El voto es individual. Se prohíbe organizar votaciones en grupo o bajo supervisión de terceros, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 18.- Electores privados de libertad sin condena. Quienes se encuentren cumpliendo prisión preventiva y no estén alcanzados por inhabilidades legales podrán votar. El Tribunal Electoral Permanente organizará un registro específico y habilitará mesas en establecimientos de detención, conforme reglamentación y coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 19.- Accesibilidad. El Estado garantizará condiciones de accesibilidad y ajustes razonables para el ejercicio del voto por personas con discapacidad, adultos mayores y personas con movilidad reducida.

TÍTULO II

AUTORIDADES ELECTORALES

Artículo 20.- Tribunal Electoral Permanente. El Tribunal Electoral Permanente es la autoridad máxima en materia electoral en el ámbito de la provincia de Santa Cruz. Tiene competencia para organizar, dirigir, fiscalizar y juzgar todos los actos del proceso Electoral Provincial, Municipal y de Comisiones de Fomento, y para dictar las normas reglamentarias necesarias para su ejecución.
Son competencias específicas del Tribunal Electoral Permanente:

a) aplicar la presente ley y dictar la reglamentación operativa necesaria, resolviendo toda controversia sobre su interpretación y alcance;

b) otorgar, reconocer, mantener y cancelar la personería jurídico-política de partidos políticos, alianzas y confederaciones, fiscalizando el cumplimiento de sus cartas orgánicas y normas de democracia interna;

c) oficializar candidaturas y aprobar el diseño, impresión, custodia y distribución de la Boleta Única de Sufragio;

d) organizar y supervisar los comicios; disponer el agrupamiento de mesas y centros de votación cuando razones de logística o economía procesal lo justifiquen, garantizando la proximidad territorial y la accesibilidad;

e) realizar el escrutinio definitivo tanto de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias como de las elecciones generales, resolver sobre la validez de los votos recurridos e impugnados y proclamar a las autoridades electas;

f) requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad provinciales para garantizar el orden y la libertad del sufragio;

g) el Juzgado Electoral, sin afectar derechos ni garantías constitucionales, podrá acotar razonablemente los plazos previstos en esta ley, cuando razones de urgencia, necesidad y/o de fuerza mayor hayan afectado el cronograma vigente y deba garantizarse el normal desarrollo del proceso electoral a su cargo.

Sus resoluciones serán fundadas, públicas y notificadas a las partes interesadas. Serán recurribles conforme a los procedimientos y plazos que establezca la legislación vigente.

Artículo 21.- Secretaría Electoral Permanente. La Secretaría Electoral Permanente actuará como órgano administrativo del Tribunal Electoral Permanente. Tendrá a su cargo la asistencia en la organización del comicio, la tramitación de actuaciones, la notificación de resoluciones y las demás tareas que el Tribunal le encomiende.

Artículo 22.- Delegados electorales. El Tribunal Electoral Permanente podrá designar delegados electorales en establecimientos de votación para asistencia y coordinación logística, sin interferir con la autoridad de mesa.

Artículo 23.- Mesas receptoras. Se constituirán mesas receptoras de votos con número de orden, padrón asignado y autoridades designadas conforme esta ley.

Artículo 24.- Autoridades de mesa. Cada mesa tendrá un (1) Presidente de Mesa y un (1) Vicepresidente de Mesa que lo asistirá y lo reemplazará.

Artículo 25.- Designación. El Tribunal Electoral Permanente designará autoridades de mesa preferentemente entre personal docente, judicial y agentes públicos.

Artículo 26.- Requisitos. Para ser autoridad de mesa se requiere ser elector habilitado, saber leer y escribir y no estar comprendido en inhabilidades legales.

Artículo 27.- Viáticos y licencias. Las autoridades de mesa percibirán viáticos y tendrán licencia laboral conforme reglamentación y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 28.- Capacitación permanente. El Tribunal Electoral Permanente implementará programas permanentes de capacitación para autoridades de mesa, delegados electorales y personal afectado al proceso.

TÍTULO III

AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 29.- Agrupaciones políticas habilitadas. ENTIÉNDESE por agrupaciones políticas a los partidos políticos, federaciones y alianzas participantes en el proceso electoral. Podrán participar en los Procesos Electorales Provinciales, Municipales y de Comisiones de Fomento:

a) los Partidos políticos de distrito reconocidos por el Juzgado Federal con competencia electoral de la provincia de Santa Cruz;

b) los Partidos políticos de orden Provincial o Municipal y las federaciones de partidos reconocidas por el Tribunal Electoral Permanente;

c) las Alianzas electorales transitorias constituidas conforme a lo dispuesto en el Título VI de la presente ley.

Artículo 30.- Democracia interna. Las agrupaciones políticas deberán garantizar el funcionamiento democrático de sus órganos internos y la participación efectiva de sus afiliados en la selección de candidaturas conforme a sus cartas orgánicas, la Ley 1499 y los principios de la presente ley. El Tribunal Electoral Permanente podrá ejercer facultades de control y fiscalización a los efectos de verificar el cumplimiento de los principios de democracia interna y legalidad.

Artículo 31.- Prohibición de lemas y sublemas. Queda expresamente establecida la inaplicabilidad de cualquier sistema de sumatoria de votos por lemas o sublemas en todo el territorio provincial para todas las categorías reguladas por la presente ley.

Artículo 32.- Apoderados. Cada agrupación política deberá designar apoderados con domicilio legal constituido en la ciudad capital de la provincia de Santa Cruz, con facultades suficientes para recibir notificaciones y efectuar presentaciones. Cuando se trate de frentes o alianzas electorales, deberá designarse apoderado o apoderados comunes, sin perjuicio de los apoderados de cada integrante.

TÍTULO IV

CANDIDATURAS

Artículo 33.- Requisitos de candidaturas. Inhabilitaciones. Los/as candidatos/as deberán reunir los requisitos constitucionales y legales del cargo. No podrán integrar listas quienes se encuentren alcanzados por las siguientes inhabilitaciones:

a) personas condenadas por delitos dolosos con inhabilitación vigente, conforme condena firme;

b) personas condenadas por delitos contra la administración pública, conforme condena firme;

c) personas registradas como alimentantes morosos en los registros oficiales vigentes, conforme condena firme;

d) personas condenadas por delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, conforme condena firme.

Los/as candidatos/as deberán presentar declaración jurada manifestando no encontrarse comprendidos en las inhabilitaciones previstas. La falsedad será causal de exclusión inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 34.- Paridad de género. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de cargos colegiados provinciales y municipales deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de Representante del Pueblo ante el Consejo de la Magistratura y de Diputados por Municipio, el titular y el suplente deberán ser de distinto género.
Si el Tribunal Electoral Permanente observara que la lista de candidatos/as presentada no cumple con los requisitos de conformación paritaria establecidos en el presente artículo, intimará a la agrupación política a que la reordene en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de dicha intimación.
Si la lista presentada por la agrupación con posterioridad a la intimación, o vencido el plazo establecido en el párrafo anterior no respetare los requisitos de conformación paritaria, el Tribunal Electoral Permanente procederá a ordenarla de oficio.
En ningún caso se permitirá la participación en las elecciones primarias ni en las elecciones generales de una lista que incumpla con la integración paritaria de género.

Artículo 35.- Sustitución de candidatos/as. Cuando un candidato/a electo/a no pueda asumir el cargo por, renuncia antes de asumir, fallezca, resulte incapacitada, sea inhabilitada, o una vez asumido el mandato se produzca una vacancia definitiva, será reemplazado/a por el/la que continúe en el orden de la misma lista electoral, respetando el orden de prelación establecido en la Boleta Única de Sufragio, dentro de los plazos del cronograma definidos por el Tribunal Electoral, con el fin de preservar la voluntad expresada por el electorado y garantizar la continuidad de la representación política.

Artículo 36.- Prohibición de doble postulación. Ninguna persona podrá ser candidata para el mismo acto electoral en más de una lista o agrupación, ni para más de un cargo.

TÍTULO V

CONVOCATORIA Y SIMULTANEIDAD ELECTORAL

Artículo 37.- Convocatoria. La convocatoria a Elecciones Primarias y Generales la realizará el Poder Ejecutivo Provincial con una antelación no menor a los ciento veinte (120) días previos a la realización de las elecciones primarias, debiendo fijar en el mismo acto ambas fechas y el calendario electoral completo. El Tribunal Electoral Permanente deberá aprobar y publicar el cronograma íntegro en el Boletín Oficial y en los medios públicos dentro de los diez (10) días de efectuada la convocatoria.

Artículo 38.- Simultaneidad obligatoria. La elección de todas las categorías Provinciales, Municipales y de Comisiones de Fomento se realizará en una única fecha y mediante un mismo acto electoral, tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales.
Queda expresamente prohibido el desdoblamiento de las elecciones municipales respecto de las provinciales, así como la fijación de fechas distintas para la celebración de los comicios entre distintas jurisdicciones del territorio provincial. En todos los casos el acto electoral deberá celebrarse en la misma fecha para la totalidad de los Municipios de la Provincia, sin excepción.
Toda disposición que contradiga lo establecido en el presente artículo será nula de nulidad absoluta. Ninguna autoridad podrá disponer, autorizar ni reglamentar en contrario.

Artículo 39.- Simultaneidad con elecciones nacionales. Las elecciones provinciales podrán celebrarse concurrentemente con las elecciones nacionales. En caso de simultaneidad, se utilizarán las mismas autoridades de mesa y de escrutinio, y se arbitrarán los mecanismos de coordinación necesarios conforme al régimen previsto por la Ley Nacional 15262 y sus modificatorias.

TÍTULO VI

PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

CAPÍTULO I

AGRUPACIONES Y ALIANZAS EN LAS PRIMARIAS

Artículo 40.- Definición. Obligatoriedad. En adelante, se denomina elecciones primarias a las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO).
Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos/as a Cargos Públicos Electivos Provinciales, Municipales y de Comisiones de Fomento mediante elecciones primarias abiertas que se realizarán en forma simultánea en todo el territorio provincial, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.
El Tribunal Electoral Permanente entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones.

Artículo 41.- Alianzas electorales. Constitución y Reconocimiento. Las agrupaciones políticas reconocidas podrán constituir alianzas transitorias con fines electorales, las cuales actuarán como una unidad jurídica y política durante el proceso electoral respectivo.
La solicitud de reconocimiento deberá presentarse ante el Tribunal Electoral Permanente hasta ochenta (80) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias. El Tribunal deberá resolver su oficialización dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación.
El acta constitutiva deberá contener como mínimo:

a) denominación adoptada, símbolo o emblema;

b) nómina de los partidos integrantes y constancia de la aprobación interna por parte de cada uno de ellos, conforme a sus respectivas cartas orgánicas;

c) designación de apoderados/as y autoridades responsables ante el Tribunal Electoral Permanente, conforme al Artículo 32 de la presente.

Artículo 42.- Designación de precandidatos/as. Avales. La designación de los precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución de la provincia de Santa Cruz, la Ley 1499 de Orgánica de Partidos Políticos Provincial y la presente ley. Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.
Las precandidaturas a todos los cargos electivos provinciales y municipales deberán estar avaladas por un número de afiliados a la agrupación política no inferior al cinco por mil (5‰) del total de los inscritos en el padrón electoral de la Nación correspondiente al distrito electoral de que se trate, o por un número mínimo de afiliados equivalente al cinco por ciento (5%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, el que sea menor.
Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista en la misma categoría. La junta electoral de cada agrupación verificará la autenticidad y vigencia de los avales presentados. En caso de que el Tribunal Electoral Permanente constatare avales de una misma persona en listas de distintas agrupaciones para la misma categoría, los anulará en todas ellas, notificando a las agrupaciones involucradas.

Artículo 43.- Solicitud de colores. Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al Tribunal Electoral Permanente la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Las agrupaciones que no hayan solicitado color deberán utilizar el color blanco en las boletas de todas sus listas.

CAPÍTULO II

ELECTORES

Artículo 44.- Electores/as en las Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias (PASO). En las elecciones primarias deben votar todos los/as electores/as habilitados. Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general. El/la elector/a votará en el mismo lugar en los dos (2) actos electorales, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor debidamente acreditadas, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Artículo 45.- Presentación de listas. Juntas Electorales Partidarias. Las juntas electorales partidarias se integrarán con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.
Las listas de precandidatos/as deben presentarse ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) número de precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género conforme al Artículo 34 de la presente ley;

b) nómina de precandidatos/as acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de

Documento Nacional de Identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;

c) designación de apoderado/a y responsable económico-financiero de lista, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;

d) denominación de la lista, mediante color y/o nombre, la que no podrá contener el nombre de personas vivas ni de la agrupación política ni de los partidos que la integraren;

e) avales establecidos en el Artículo 42 de la presente ley;

f) Declaración Jurada de todos/as los/las precandidatos/as comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;

g) plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descripta anteriormente ante el Tribunal Electoral Permanente.
En lo relativo a la conformación de la lista definitiva para la elección general, cada agrupación aplicará el sistema que establezca su carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza.

Artículo 46.- Verificación y oficialización por la Junta Electoral. Las listas se presentarán ante el Tribunal Electoral Permanente en el plazo fijado. El Tribunal verificará requisitos, resolverá observaciones e impugnaciones y oficializará por Resolución fundada, la cual será comunicada en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas a las agrupaciones políticas.

CAPÍTULO IV

CAMPAÑA DE LAS PRIMARIAS

Artículo 47.- Campaña de las primarias. La Campaña Electoral de las Elecciones Primarias se inicia cincuenta (50) días antes de la fecha del comicio y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario.
Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio antes de los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para el comicio. La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija y publicidad estática en espectáculos públicos, sólo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley.

CAPÍTULO V

ESCRUTINIO, CALIFICACIÓN DE SUFRAGIOS, PROCLAMACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Artículo 48.- Escrutinio de las primarias. Los lugares de votación y las autoridades de mesa deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales, salvo modificaciones imprescindibles.
En cuanto al procedimiento del acto electoral y de escrutinio se aplicarán las normas de los Títulos VIII a X de la presente ley.
Las listas internas de cada agrupación política pueden nombrar fiscales para que las representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el/la fiscal acreditado ante cada mesa. En ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Artículo 49.- Voto cruzado interpartidario. En las elecciones primarias los/las electores/as deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas en distintas categorías. Dicha circunstancia no afectará la validez de los votos emitidos en cada categoría, los que serán computados de forma independiente.

Artículo 50.- Proclamación. Conformación de la lista definitiva. Concluido el escrutinio definitivo de las elecciones primarias, el Tribunal Electoral Permanente comunicará los resultados a las juntas electorales de las agrupaciones políticas para que conformen y proclamen la lista ganadora por categoría.
En la elección de candidatos a cargos colegiados, cada agrupación política aplicará para integrar la lista definitiva el sistema de distribución que establezca su carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza.
Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a quienes resultaron electos en la elección primaria por las respectivas categorías, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Artículo 51.- Umbral de corte. Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que hayan obtenido en las elecciones primarias, considerando los votos de todas sus listas internas, un total igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

CAPÍTULO VI

PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS PARA LA ELECCIÓN GENERAL

Artículo 52.- Presentación y oficialización de listas. Las agrupaciones políticas presentarán sus listas de candidatos/as ante el Tribunal Electoral Permanente dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral fijado conforme a la presente ley, acompañando:

a) nómina completa de titulares y suplentes, con cumplimiento del principio de paridad de género;

b) acreditación de requisitos de elegibilidad: Declaración Jurada, copia del Documento Nacional de Identidad, acreditación de residencia y demás documentación que el Tribunal Electoral Permanente establezca mediante reglamentación;

c) fotografías de los/as candidatos/as en soporte digital y demás elementos necesarios para el diseño de la Boleta Única de Sufragio.

El Tribunal Electoral Permanente verificará el cumplimiento de los requisitos y resolverá la oficialización o rechazo mediante resolución fundada. Las impugnaciones deberán interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la presentación, y el Tribunal las resolverá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

TÍTULO VII

SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE CARGOS

Artículo 53.- Gobernador/a, Vicegobernador/a, Intendentes, Comisionados de Fomento y Representante del Pueblo ante el Consejo de la Magistratura. La elección de Gobernador/a y Vicegobernador/a se realizará por fórmula, en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, considerando la Provincia como un distrito único.
La elección de Intendente Municipal y de Presidente/a de Comisión de Fomento se realizará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, considerando como distrito a la jurisdicción territorial del respectivo Municipio o Comisión de Fomento.

La elección del Representante del Pueblo ante el Consejo de la Magistratura se realizará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios en el distrito provincial. Se elegirá un (1) titular y un (1) suplente; resultará electo el candidato más votado.

Artículo 54.- Diputados/as por Municipio. La elección de Diputados/as por Municipio se realizará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios por los ciudadanos incluidos en el padrón electoral que corresponde al Municipio, con más los empadronados de las estancias, núcleos poblacionales y Comisiones de Fomento más cercanos. Se elegirá un/a (1) diputado/a titular y un/a (1) suplente por cada Municipio, respetándose la paridad de Género establecida en el Artículo 34; resultará electo el/la candidato/a que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos en su respectiva jurisdicción.

Artículo 55.- Cargos colegiados. Sistema D'hondt. La elección de Diputados/as Provinciales por Distrito Único y Concejales Municipales se realizará por el sistema de representación proporcional. Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) el total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;

b) los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

c) si hubiere dos (2) o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas. Si éstas hubieren logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral Permanente;

d) a cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Los cargos se adjudicarán a los/as candidatos/as de cada lista conforme al orden de prelación de la nómina oficializada, respetando la paridad de género.
Las vacantes que se produzcan en cargos electivos colegiados se cubrirán por los/as suplentes de la misma lista, conforme al orden de prelación de la nómina oficializada y con observancia de las reglas de paridad de género.

TÍTULO VIII

BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

Artículo 56.- Boleta Única de Sufragio. ESTABLÉCESE la Boleta Única de Sufragio como instrumento de votación para todos los procesos electorales Provinciales, Municipales y de Comisiones de Fomento contemplados en la presente ley.

Artículo 57.- Diseño y contenido de la Boleta Única de Sufragio y de los afiches de candidatos/as:

a) la Boleta Única de Sufragio estará dividida en columnas y filas. Una columna de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con listas de candidatos/as oficializadas. Las columnas estarán separadas entre sí por una franja vertical continua de color de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las agrupaciones políticas que participan del acto electoral. A su vez, las filas se separarán con líneas grises continuas horizontales de aproximadamente medio milímetro (0,5 mm) de espesor, para los diferentes tramos de cargos electivos. Las columnas contendrán los casilleros que se indican a continuación en relación con los cargos electivos a sufragar:

1) El primero de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá lo siguiente:

 i. un casillero, fondo blanco, donde se inserte el símbolo partidario o distintivo que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos/as, y el nombre de la agrupación;

 ii. el número de lista;

 iii. un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos/as, provinciales y municipales, en su caso, con una leyenda clara y neutral como: **"votar lista completa de esta agrupación"**;

 iv. se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo;

 v. se incluirá la individualización del distrito.

2) El segundo con la foto y el apellido y nombre de los/as candidatos/as a gobernador/a y vicegobernador/a.

3) El tercero con la foto y el apellido y nombre de los/as candidatos/as a Representantes del Pueblo de la Provincia ante el Consejo de la Magistratura.

4) El cuarto con el apellido y nombre de los/as candidatos/as a Diputados/as Provinciales por el Distrito y la foto de los dos (2) primeros candidatos/as.

5) El quinto con la foto y el apellido y nombre de los/as candidatos/as a Diputados/as por Municipio, del Municipio correspondiente.

6) El sexto con la foto y el apellido y nombre del candidato/a a Intendente Municipal del Municipio correspondiente, o Presidente de Comisión de Fomento.

7) El séptimo con el apellido y nombre de los/as candidatos/as a Concejales Municipales titulares y suplentes, del Municipio correspondiente y la foto de los dos (2) primeros candidatos/as.

En la columna correspondiente a los candidatos/as a Diputados/as Provinciales por el Distrito se podrá omitir consignar -por cuestiones de espacio- la nómina total de los/las candidatos/as suplentes y los titulares que fueren necesarios, a excepción de los seis (6) primeros. En tal supuesto, la lista completa será exhibida en los afiches expuestos en el ingreso de los centros de votación y de las mesas receptoras de votos. Asimismo, debe entenderse que la voluntad del elector al sufragar por una lista de candidatos/as titulares a Diputados/as Provinciales por el Distrito, incluye a los/las suplentes de esa lista tal como fue oficializada.
En los casos de los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 7), junto con el nombre y apellido podrá incorporarse el apodo del candidato/a. En todos los casos deberá mantenerse el nombre, apellido y apodo autorizado por el Tribunal Electoral Provincial al momento de la aprobación de las listas. Todas las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo a efecto de que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia, siempre que no haya optado por VOTO LISTA COMPLETA.

b) en todos los casos, las listas completas de candidatos/as con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que

deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos/as propuestos por las agrupaciones políticas que integran cada Boleta Única, y las fotos de los/las dos (2) primeros/as candidatos/as, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral Permanente;

c) las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;

d) la Boleta Única debe ser impresa en idioma español, en forma legible y papel no transparente;

e) deben estar adheridas a un talón con numeración correlativa, de donde deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, el año y la elección a la que corresponde. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario complementario de igual diseño donde se hará constar con caracteres visibles su condición. Deben tener casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarán a imprimir más de un total de Boletas Únicas complementarias equivalente al diez por ciento (10 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del Tribunal Electoral Permanente, quien los distribuirá a los/las delegados/as en su caso según corresponda y determine su utilización en ocasión de contingencias;

f) tendrán en forma impresa la firma legalizada del Presidente/a del Tribunal Electoral Permanente;

g) en el reverso deben contar con un casillero habilitado para que el/la presidente de mesa, junto con los/las fiscales acreditados, puedan firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector/a, las instrucciones para la emisión del voto y la indicación gráfica de sus cuatro (4) pliegues de modo que al doblarse pase fácilmente por la ranura de la urna;

h) los/as electores/as ciegos/as o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el/la presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector/a y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección;

i) no será menor que las dimensiones de una hoja A4, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita. El Tribunal Electoral Permanente podrá disponer la ampliación del tamaño de la boleta, cuando la cantidad de agrupaciones participantes así lo amerite.

Artículo 58.- Sorteo. El Tribunal Electoral Permanente determinará el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos/as oficializadas mediante un sorteo público. Todos los partidos, alianzas o confederaciones políticas formarán parte del sorteo. Sí resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Artículo 59.- Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Sufragio. Con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentarán ante el Tribunal Electoral Permanente la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las

fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la Boleta Única de Sufragio.
El orden de cada agrupación política en la boleta será determinado mediante sorteo público realizado por el Tribunal Electoral Permanente. En las elecciones generales, el orden será el mismo que el definido para las elecciones primarias.
El Tribunal Electoral Permanente convocará a los/las apoderados/as de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única de Sufragio con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos y demás requisitos.
En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación o la fotografía correspondiente, los/las interesados/as tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios o modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única de Sufragio se incluirá solo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.
No existiendo observaciones, o resueltas las formuladas, el Tribunal Electoral Permanente aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la Boleta Única de Sufragio oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.

Artículo 60.- Impresión. La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatos/as propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio y las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva del Tribunal Electoral Permanente, el que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.
Se deberá imprimir la Boleta Única de Sufragio en una cantidad igual al número de electores/as correspondientes al padrón electoral, más un diez por ciento (10%) adicional para reposición en caso de contingencias.
En cada mesa electoral se dispone de igual número de boletas únicas que de personas habilitadas para votar, cifra a la que se le suma el porcentaje adicional establecido en el presente artículo.

Artículo 61.- Plazo para la impresión. Los modelos de Boleta Única de Sufragio a utilizarse en cada circuito electoral deben estar impresos con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado.

Artículo 62.- Prohibición de boletas ajenas. Queda prohibida la circulación, entrega o utilización de boletas partidarias, por regir exclusivamente la Boleta Única de Sufragio oficial.

Artículo 63.- Emisión del voto. El/la elector/a podrá:

a) marcar el casillero de voto lista completa, con efecto válido para todas las categorías de lista;

b) marcar el casillero de lista completa y, adicionalmente, casilleros individuales de la misma agrupación para categorías específicas;

c) marcar casilleros individuales por categoría, pudiendo votar a distintas agrupaciones en distintas categorías.

No votar en alguna o algunas categorías equivale al voto en blanco para esas categorías.

TÍTULO IX

DEL ACTO COMICIAL

Artículo 64.- Cuarto oscuro y accesibilidad. En cada establecimiento de votación deberá habilitarse un cuarto oscuro o cabina de votación que garantice el secreto del voto y la privacidad del elector/a. Contará con condiciones adecuadas de iluminación,

superficie de apoyo y accesibilidad, y exhibirá obligatoriamente los afiches con las listas completas de candidatos de todas las agrupaciones políticas.
En cada establecimiento se habilitará al menos un Cuarto Oscuro Accesible (COA), destinado prioritariamente a electores/as con discapacidad, personas con movilidad reducida y personas mayores, con plantillas guía, señalización en Braille y otros apoyos para el ejercicio autónomo del voto.
Queda estrictamente prohibido el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o cualquier dispositivo capaz de capturar imágenes en el cuarto oscuro o cabina de votación.

Artículo 65.- Provisión del material electoral. El Tribunal Electoral Permanente adoptará las medidas necesarias para el diseño, adquisición, preparación, distribución y remisión a los centros de votación de la documentación, materiales, útiles y demás elementos indispensables para el desarrollo del acto comicial, pudiendo requerir colaboración de organismos estatales conforme reglamentación.

Artículo 66.- Material mínimo obligatorio por mesa. Cada mesa deberá contar como mínimo con:

a) padrones;

b) Boleta Única de Sufragio;

c) urna oficial;

d) actas y formularios;

e) elementos de escritura indeleble;

f) cabinas de votación o dispositivos equivalentes que aseguren el secreto;

g) material informativo e instructivos visibles.

Artículo 67.- Establecimientos de votación. A solicitud del Tribunal Electoral Permanente, el Poder Ejecutivo Provincial determinará establecimientos de votación priorizando edificios públicos, educativos y accesibles.

Artículo 68.- Inicio del comicio. El comicio se iniciará a las ocho (08:00) horas.

Artículo 69.- Apertura. Antes de la apertura, la autoridad de mesa verificará urna vacía, actas, padrón, útiles y Boletas Únicas de Sufragio.

Artículo 70.- Recinto de votación. El recinto destinado a emitir el voto deberá asegurar el secreto, contar con superficie adecuada para el marcado y plegado de la Boleta Única de Sufragio y reunir condiciones de accesibilidad.

Artículo 71.- Identificación y emisión del voto. El/la elector/a acreditará su identidad ante la autoridad de mesa mediante el Documento Nacional de Identidad habilitante que figure en el padrón. En ningún caso se admitirá el voto de quien no presente el documento habilitante o cuyos datos no coincidan de manera fehaciente con los del padrón. El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá encontrarse en condiciones que permitan la correcta identificación del elector/a. No se admitirán constancias, comprobantes de trámite ni documentos distintos a los expresamente habilitados por la normativa electoral vigente. La emisión del voto sin el cumplimiento de estos requisitos será considerada nula, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.
Verificada la identidad, el/la Presidente de Mesa entregará una Boleta Única de Sufragio firmada y el elemento de escritura con tinta indeleble.
El/la elector/a marcará su preferencia en el cuarto oscuro, plegará la boleta e introducirá en la urna. Emitido el voto, se asentará la leyenda «Votó» en el padrón y se entregará constancia al elector/a.

Si el/la elector/a se equivoca al marcar la boleta, podrá devolverla a la autoridad de mesa, quien la anulará de forma visible con la leyenda «Sobrante» y entregará un nuevo ejemplar, dejando constancia en el acta.

Artículo 72.- Observaciones e impugnación de identidad. En caso de impugnación fundada, se procederá conforme reglamentación, asegurando el derecho a votar bajo reserva.

Artículo 73.- Procedimiento de impugnación de identidad. La impugnación deberá documentarse en un formulario especial, consignando los datos del elector/a, los fundamentos y la identidad de quien impugna, debiendo dejarse constancia en el padrón. Se adoptarán medidas de resguardo que aseguren la integridad y trazabilidad del voto impugnado.

Artículo 74.- Remisión para resolución. Los votos impugnados serán remitidos al Tribunal Electoral Permanente junto con la documentación respaldatoria, para su consideración en el escrutinio definitivo, conforme reglamentación.

Artículo 75.- Voto asistido. Los/las electores/as con discapacidad o condición física que dificulte el marcado o plegado de la boleta, podrán ser asistidos/as por el/la presidente de Mesa o por una persona de su confianza, previa acreditación de identidad. Cuando el/la elector/a requiera ser asistido por los sujetos referidos, será acompañado/a, además, por el/la Delegado/a Electoral o, en su defecto, por uno de los miembros de las fuerzas de seguridad que se encuentre afectado a la custodia del establecimiento electoral. El rol del personal de seguridad o del/la delegado/a será exclusivamente el de garantizar que la voluntad del elector/a sea respetada sin interferencia ni inducción o manipulación por parte del asistente.

Artículo 76.- Constancia de emisión. Emitido el voto, se asentará la leyenda "Votó" en el padrón y se entregará constancia al elector.

Artículo 77.- Permanencia en el recinto. Se limitará la permanencia de personas en el recinto de votación para evitar aglomeraciones y priorizar la fluidez.

Artículo 78.- Cierre. A las dieciocho (18:00) horas se cerrará el comicio. No obstante, podrán votar los electores que a esa hora se encuentren en la fila. Concluida la emisión de esos votos, se labrará el acta de cierre.

Artículo 79.- Sobrantes. Las Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas se contarán, se consignarán en acta y se inutilizarán con la leyenda "Sobrante".

Artículo 80.- Fiscales de las agrupaciones. Las agrupaciones políticas podrán designar dos (2) fiscales generales titulares y dos (2) fiscales generales suplentes por cada establecimiento electoral y un (1) fiscal de mesa por cada mesa de votación. Los fiscales tienen derecho a presenciar las operaciones del comicio y del escrutinio de mesa, formular observaciones y reclamos, requerir su incorporación en las actas, solicitar certificados de escrutinio. Podrán ingresar, con autorización de la autoridad de mesa y sin afectar el secreto del sufragio, a verificar el estado de la cabina de votación y/o de cualquier otro dispositivo habilitado para la emisión del voto.

Artículo 81.- Credenciales. El Tribunal Electoral Permanente establecerá un sistema de acreditación y credenciales para fiscales generales y de mesa, conforme reglamentación, a fin de garantizar su identificación y el ejercicio regular de sus funciones.

Artículo 82.- Custodia del orden. La fuerza pública actuará a requerimiento del Presidente de Mesa sin interferir en el sufragio.

TÍTULO X

ESCRUTINIO Y CALIFICACIÓN DE SUFRAGIOS

Artículo 83.- Forma de marcar el voto. Criterio pro-sufragante. El/la elector/a expresará su voluntad mediante una cruz, una tilde, el rellenado visible del casillero correspondiente o cualquier otra marca simple que permita identificar sin dudas la opción seleccionada.
Se priorizará en todos los casos la interpretación favorable a la validez del voto cuando la voluntad del elector/a sea indubitable. La marca es válida, aunque sobrepase los límites del casillero, siempre que la opción elegida pueda identificarse con certeza.

Artículo 84.- Clasificación de los sufragios. Los sufragios emitidos mediante Boleta Única de Sufragio se clasificarán conforme a las siguientes categorías:

1. **Votos Válidos.** Son aquellos emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada en los que la voluntad del elector/a es claramente identificable. Se dividen en:

 a) voto afirmativo: aquel en que el/la elector/a marcó una opción por una agrupación política en una o más categorías;

 b) voto en blanco: aquel en que el/la elector/a no realizó marca alguna en los casilleros de una o más categorías;

 c) voto parcialmente válido: aquel en que el/la elector/a marcó casilleros individuales de distintas agrupaciones para una misma categoría. El voto es afirmativo para las categorías sin contradicción y nulo exclusivamente para las categorías donde existan marcas de dos agrupaciones distintas.

2. **Votos Nulos**. Se considerará nulo el voto, de forma total o parcial según corresponda:

 a) nulidad total: el emitido mediante boleta no oficializada, o que contenga objetos extraños junto a la boleta;

 b) nulidad por categoría - marcas múltiples: el emitido en boleta oficializada que contenga marcas de dos (2) o más agrupaciones distintas para una misma categoría; la nulidad se limita exclusivamente a esa categoría;

 c) nulidad por rotura: el emitido en boleta que presente roturas que impidan establecer de forma indubitable la opción escogida; la nulidad se limita a la categoría afectada;

 d) nulidad por inscripciones: aquel en que aparezcan inscripciones, leyendas o signos ajenos al proceso que permitan identificar al elector/a o que impidan conocer su voluntad;

 e) nulidad por agregado manuscrito: aquel en que el/la elector/a agregó nombres de organizaciones o candidatos distintos a los impresos en la boleta;

 f) nulidad por falta de firma de autoridades: aquel emitido en boleta sin la firma reglamentaria del Presidente de Mesa.

3. **Nulidad Parcial**. La nulidad afectará únicamente la o las categorías donde se verifique el defecto, sin alcanzar a las restantes categorías de la misma boleta.

4. **Votos Recurridos**. Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún/a fiscal presente en la mesa. El/la fiscal impugnante deberá fundar su pedido por escrito en un volante especial provisto por el Tribunal Electoral Permanente, consignando sus datos y la agrupación que representa. La Boleta Única de Sufragio cuestionada no se escrutará; se adjuntará al volante y se enviará en sobre especial al Tribunal Electoral Permanente para su resolución en el escrutinio definitivo.

5. **Votos Impugnados.** Son aquellos referidos exclusivamente a la identidad del elector/a, cuestionada por las autoridades de mesa o los/las fiscales de manera previa a la emisión del voto.

Artículo 85.- Acta de escrutinio. Consignará totales de votos por categoría, agrupaciones, blancos, nulos y observaciones, la cual será suscripta por las autoridades de mesa bajo pena de nulidad.

Artículo 86.- Certificados. Se entregarán certificados de escrutinio a los/las fiscales que lo soliciten, los cuales contendrán la firma de las autoridades de mesa.

Artículo 87.- Documentación y lacrado. Las Boletas Únicas de Sufragio escrutadas se guardarán en sobre o bolsa de seguridad, lacrada con sello inviolable y firmada por autoridades y fiscales presentes.

Artículo 88.- Cadena de custodia. El traslado de urnas y documentación en cada elección estará a cargo de la Fuerza Armada y/o de Seguridad que el Tribunal Electoral Permanente defina.

Artículo 89.- Transmisión de resultados provisorios. Se implementará mediante medios electrónicos para difusión informativa sin valor jurídico definitivo.

Artículo 90.- Escrutinio definitivo. El Tribunal Electoral Permanente practicará el cómputo final resolviendo impugnaciones.

Artículo 91.- Plazos de reclamos. Las protestas deberán presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la elección.

Artículo 92.- Nulidad de mesa y elecciones complementarias. Podrá declararse la nulidad de una mesa ante irregularidades graves que comprometan la transparencia del comicio, alteración o manipulación de urnas o actas, falta de correspondencia sustancial entre votos emitidos y electores/as registrados, o violencia que haya afectado la libertad del sufragio. La nulidad se limitará, cuando sea posible, a la mesa, establecimiento o categoría involucrada.
En caso de declararse la nulidad de una mesa o de una elección, el Tribunal Electoral Permanente convocará a elección complementaria dentro de un plazo razonable, garantizando las condiciones para su normal desarrollo.

TÍTULO XI

CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 93.- Plazos y prohibiciones generales. La campaña electoral para las elecciones generales se iniciará cincuenta (50) días corridos antes de la fecha fijada para los comicios y finalizará cuarenta y ocho (48) horas antes de su inicio.
Se prohíbe la publicidad de actos de gobierno, provinciales o municipales, que puedan promover la captación del sufragio, durante los veinticinco (25) días corridos previos a la elección. Queda prohibida la publicidad electoral audiovisual antes de los treinta y cinco (35) días de la elección.
Durante el desarrollo del proceso electoral quedan prohibidos:

a) el uso de bienes, fondos, servicios, infraestructuras o recursos humanos del Estado provincial o municipal con fines proselitistas;

b) la realización de actos inaugurales de obras públicas o el lanzamiento de programas sociales que impliquen la promoción de candidatos o la captación del sufragio;

c) la difusión de propaganda electoral que incite a la violencia, al odio o a la discriminación;

d) la generación, alteración o difusión de contenidos, imágenes, audios o videos falsos o engañosos mediante herramientas tecnológicas o de inteligencia artificial. Toda pieza publicitaria generada total o en su mayor parte mediante inteligencia

artificial deberá exhibir de forma clara, visible y legible la leyenda: «Contenido generado mediante inteligencia artificial»;

e) el ofrecimiento o entrega de dinero, bienes o cualquier beneficio patrimonial a cambio del voto.

Artículo 94.- Financiamiento y límites de gasto. El Estado Provincial garantiza el desarrollo y fortalecimiento del sistema republicano de gobierno y de los partidos políticos, a través del financiamiento de las campañas electorales. El financiamiento se regirá por los principios de publicidad, transparencia y control.
A tales efectos, se establecen las siguientes disposiciones:

a) Límite de gasto: el Tribunal Electoral Permanente fijará, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos a la fecha de los comicios, el tope máximo de gastos de campaña por categoría. Dicho monto será determinado en función del número de electores habilitados y conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente ley;

b) Financiamiento Privado: los partidos, alianzas y confederaciones políticas pueden obtener para el financiamiento de sus campañas electorales, aportes del sector privado, de sus afiliados, personas humanas no afiliadas;

c) Prohibiciones: las agrupaciones políticas no podrán recibir contribuciones de personas jurídicas que sean concesionarias de servicios u obras públicas, ni de empresas que exploten juegos de azar en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 95.- Veda Electoral. Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al inicio de los comicios y hasta tres (3) horas después de su cierre, queda prohibida la realización de actos públicos de proselitismo y la emisión de publicidad electoral por cualquier medio.
Queda prohibida la difusión de encuestas, sondeos o proyecciones electorales desde los siete (7) días corridos anteriores al acto electoral y hasta tres (3) horas después de finalizado el mismo.
Rige la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas desde las doce (12) horas anteriores al inicio hasta tres (3) horas después del cierre del comicio. El día de los comicios, los electores no podrán portar banderas, divisas u otros distintivos de carácter partidario dentro de los establecimientos de votación ni en un radio de trescientos (300) metros de estos.

Artículo 96.- Responsabilidad en entornos digitales. Las publicaciones y contenidos difundidos a través de redes sociales, sitios web, servicios de mensajería o cualquier plataforma digital que pertenezcan o sean identificados como cuentas oficiales o de uso habitual de candidatos o agrupaciones políticas se considerarán, salvo prueba en contrario, de autoría de sus titulares.
La responsabilidad podrá excluirse únicamente mediante acreditación fehaciente de acceso ilegítimo, debiendo presentarse la denuncia correspondiente. Las agrupaciones políticas y candidatos deberán conservar, durante el proceso electoral, registros digitales básicos de sus comunicaciones oficiales de campaña, a disposición del Tribunal Electoral Permanente en caso de requerimiento.

TÍTULO XII

DEBATE PÚBLICO OBLIGATORIO

Artículo 97.- Obligatoriedad. ESTABLÉCESE la obligatoriedad de debates públicos entre candidatos/as a Gobernador/a. Se realizarán dos (2) debates, uno de ellos obligatoriamente en el interior provincial.
El atril del candidato que no participe, permanecerá vacío durante la transmisión para denotar su ausencia.

Artículo 98.- Comisión Asesora del debate electoral. CRÉASE la Comisión Asesora del Debate Electoral en el ámbito del Tribunal Electoral Permanente, integrada por

representantes del ámbito académico, periodístico y de organizaciones de la sociedad civil, y por un (1) representante por cada candidatura oficializada. La Comisión propondrá moderadores, temarios, modalidades y lineamientos. El Tribunal Electoral Permanente aprobará el reglamento definitivo y resolverá lo no previsto.

Artículo 99.- Control previo de las preguntas. Las preguntas que se formulen en los debates no contendrán más de una cuestión por vez y deberán ser claras, concretas, breves y neutrales. No se admitirán preguntas que sugieran la respuesta, resulten capciosas, maliciosas u ofensivas, ni aquellas que impliquen descalificaciones personales o se aparten de los temas de interés público vinculados al cargo en disputa. Con carácter previo a la realización del debate, el Tribunal Electoral Permanente examinará y aprobará o modificará las preguntas que habrán de formularse, pudiendo observar, excluir, reformular o sustituir aquellas que no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 100.- Registro Provincial de infractores electorales. CRÉASE el Registro Provincial de Infractores Electorales en el ámbito del Tribunal Electoral Permanente. El Registro incluirá a los/las electores/as obligados/as que no hayan votado ni justificado su inasistencia; a las autoridades de mesa y delegados/as electorales que incumplan injustificadamente sus funciones; y a las personas sancionadas por infracciones electorales, una vez firme la resolución. Será de consulta pública por medios electrónicos oficiales.

Artículo 101.- Unidad de multa electoral. CRÉASE la Unidad de Multa Electoral (UME) para fijar el valor de las sanciones pecuniarias previstas en esta ley. El valor de una (1) Unidad de Multa Electoral será equivalente al precio de venta al público de un (1) litro de gasoil tipo Premium de la ciudad de Río Gallegos, vigente al momento de la infracción. El Tribunal Electoral Permanente publicará la actualización del valor anualmente.

Artículo 102.- Sanciones. Se establecen las siguientes sanciones:

a) el/la elector/a que no emitiere su voto y no justificare su omisión dentro de los sesenta (60) días de la elección: multa de veinte (20) UME;

b) las agrupaciones políticas que violen las normas de campaña electoral o la veda electoral: multa de diez mil (10.000) UME por cada acto violatorio;

c) las autoridades de mesa que incumplan sus funciones injustificadamente: multa de cien (100) a quinientas (500) UME;

d) las infracciones graves incluyendo adulteración de actas o urnas, fraude en avales o presentación de contenidos de IA sin identificación obligatoria: apercibimiento, multa, suspensión de aportes públicos, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, cancelación de personería o denuncia penal, según la gravedad;

e) los/las Funcionarios/as Públicos Provinciales, Municipales o de Comisiones de Fomento que violen las prohibiciones del Artículo 93 serán sancionados/as en forma personal con multa de diez mil (10.000) Unidades de Multa Electoral por cada acto violatorio. La multa deberá ser abonada con su patrimonio personal, quedando prohibido su pago con fondos públicos. Ello, sin perjuicio de la sanción que corresponda a la agrupación política beneficiada y de las responsabilidades administrativas y penales que pudieran corresponder.

Las sanciones se impondrán mediante resolución fundada del Tribunal Electoral Permanente, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Las multas firmes constituyen título ejecutivo por vía de apremio fiscal provincial.

Artículo 103.- Delitos Electorales. Ante hechos que configuren delitos penales conforme la legislación nacional, se dará intervención inmediata al juez penal de turno.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 104.- Incorporación de tecnologías. La eventual incorporación de tecnologías en los Procesos Electorales Provinciales, Municipales y de Comisiones de Fomento deberá respetar estrictamente los principios de universalidad, secreto del voto, transparencia, verificabilidad, seguridad, auditabilidad, accesibilidad e igualdad del sufragio.
La utilización de tecnologías aplicadas al proceso electoral solo podrá implementarse mediante ley expresa sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Cruz. La reglamentación no podrá sustituir ni alterar el sistema de votación mediante boleta única de papel establecido en la presente ley, salvo autorización legislativa expresa.
Toda tecnología electoral que se incorpore deberá ser sometida a auditorías técnicas, legales y operativas con participación de agrupaciones políticas, organismos especializados y universidades reconocidas oficialmente. Los informes de auditoría serán públicos.

Artículo 105.- Adecuación de cartas orgánicas. Las agrupaciones políticas deberán adecuar sus cartas orgánicas y procedimientos internos a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo 106.- Supletoriedad. En todo aquello no expresamente regulado por la presente ley, y en cuanto no sea incompatible con sus disposiciones, con la Constitución de la provincia de Santa Cruz ni con las particularidades del Régimen Electoral Provincial, serán de aplicación supletoria las normas del Código Electoral Nacional (Ley Nacional 19945 y sus modificatorias) y de la Ley Nacional 26571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral.

Artículo 107.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 108.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

DADA EN REUNIÓN PLENARIA DE LAS COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUSTICIA, SEGURIDAD, PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO; DE ASUNTOS MUNICIPALES; DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL.-

RÍO GALLEGOS, 10 de noviembre de 2026.-

Firman los siguientes integrantes: Mario Piero Boffi- Elba Lorena Ponce- Luis Carlos Daniel Alegria- Eloy Dante Echazú- Carlos Alberto Godoy- José Ramón Bodlovic- Fernando Oscar Perez- Javier Santiago Jara- María Agostina Mora Doldán- Alfredo Fernando Martínez Alfaro- Claudia Fabiana Barrientos- Carlos Alcides Santi- María Rocío García-